



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0726/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0726/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Maribel Lima Romero	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0726/2025	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	090166225000185
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?		¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
La fecha de resolución del recurso de reclamación y la fecha de notificación a las partes con relación al expediente TJ/I-45401/2024.		Señaló que no se cuenta con las fechas.	Porque no entregó lo solicitado y falta de fundamentación y motivación adecuada..
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		09 de abril de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		REVOCAR la respuesta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México deberá entregar al particular una nueva respuesta fundada y motivada sobre la solicitud de información en donde entregue la fecha de resolución del recurso de reclamación y la fecha de notificación a las partes con relación al expediente TJ/I-45401/2024, para ello deberá realizarse una nueva búsqueda de la información y precisar de forma fundada y motivada sobre la existencia o inexistencia de dichas fechas. En su caso, deberá de realizarse la inexistencia de la información conforme a la normatividad en la materia, anexándose a la nueva respuesta el acta de inexistencia de la información que emita el comité de transparencia.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Expediente, TJ/I-45401/2024, fecha, resolución y notificación.			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0726/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	12
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	13
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	13



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0726/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** se **REVOCA** para que **entregue al particular una nueva respuesta fundada y motivada sobre la solicitud de información en donde entregue la fecha de resolución del recurso de reclamación y la fecha de notificación a las partes con relación al expediente TJI/45401/2024, para ello deberá realizarse una nueva búsqueda de la información y precisar de forma fundada y motivada sobre la existencia o inexistencia de dichas fechas. En su caso, deberá de realizarse la inexistencia de la información conforme a la normatividad en la materia, anexándose a la nueva respuesta el acta de inexistencia de la información que emita el comité de transparencia.***

*La nueva respuesta se deberá dar en un plazo **no mayor a 10 días hábiles**, e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por *Ley de Transparencia Local* (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0726/2025

IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona inconforme, como la *institución pública*³, se **determina dar la razón a la persona**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** y se **ORDENA**:

- **Entregar al particular una nueva respuesta fundada y motivada sobre la solicitud de información en donde entregue la fecha de resolución del recurso de reclamación y la fecha de notificación a las partes con relación al expediente TJI-45401/2024, para ello deberá realizarse una nueva búsqueda de la información y precisar de forma fundada y motivada sobre la existencia o inexistencia de dichas fechas. En su caso, deberá de realizarse la inexistencia de la información conforme a la normatividad en la materia, anexándose a la nueva respuesta el acta de inexistencia de la información que emita el comité de transparencia.**

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0726/2025

de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**:

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El **19 de febrero de 2025** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona presentó la siguiente solicitud:

“...Tenga a bien en informarme la Lic. Ludmila Valentina Albarrán Acuña respecto del expediente TJI-45401/2024, la fecha de la resolución al recurso de reclamación, así como la fecha de notificación a las partes. Gracias...” (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El **25 de febrero de 2025**, a través del oficio **JACDMX/PSO/MP1/24/2025** de fecha 24 de febrero de 2025 firmado por la Magistrada Titular de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual proporcionó la respuesta a la solicitud de información señalando de forma particular lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0726/2025

“...Al respecto, se informa que no se cuenta con las fechas de interés del solicitante y por lo tanto, no es posible proporcionar los datos solicitados...” (Cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El **25 de febrero de 2025** la persona recurrente se inconformó **porque no se le entregó lo solicitado al no estar debidamente fundada y motivada la respuesta**, exponiendo lo siguiente:

“...No es clara la respuesta dada por la autoridad respecto a “no se cuenta con las fechas” por lo que se el contenido de la respuesta crea incertidumbre...” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El **28 de febrero de 2025**, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos⁴ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 23, fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en fecha **28 de febrero de 2025**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del **03 al 11 de marzo de 2025**; siendo el caso que **la persona recurrente no presentó** manifestaciones

⁴ Son aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan les sea dada la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0726/2025

ni alegatos y por su parte la **autoridad responsable** realizó sus manifestaciones y alegatos en fecha **11 de marzo de 2025**, en donde esencialmente reiteró lo señalado en la respuesta inicial.

C) El **07 de abril de 2025**, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁵, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó escrito de manifestaciones o alegatos en esta etapa y se tuvo por admitido el escrito emitido por la autoridad. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En la **solicitud** de Información se requirieron la fecha de resolución del recurso de reclamación y la fecha de notificación a las partes con relación al expediente TJ/I-45401/2024, dicha información fue solicitada a la Magistrada Ludmila Valentina Albarrán Acuña.

En **respuesta**, el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** dio respuesta, por medio del pronunciamiento de la magistrada señalada en la solicitud, la cual manifestó que no se cuenta con las fechas de interés del solicitante y, por lo tanto, no es posible proporcionar los datos solicitados.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** esencialmente **porque no se le entregó lo solicitado al no estar debidamente fundada y motivada la respuesta**.

Por lo que hace a las manifestaciones de las partes, la persona recurrente no presentó escrito de manifestaciones y alegatos, por su parte la autoridad responsable esencialmente reiteró lo señalado en la respuesta inicial.

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0726/2025

Debido a lo anterior, la Ponencia Instructora sólo pudo analizar las constancias que se encontraban en la PNT al momento de la solicitud de información y la respuesta emitida.

No pasa desapercibido para este Instituto que el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** al dar su respuesta primigenia lo hizo en tiempo, sin embargo, no atendió lo peticionado en la solicitud de información pública y tampoco presentó alguna respuesta complementaria o manifestación con la cual pudiera haber hecho llegar a la persona solicitante la información requerida.

Por lo cual, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no proporciona la información solicitada de forma fundada y motivada adecuadamente.**

Es menester precisar que, la Constitución Federal establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, incluidos el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y este Instituto**, en el ámbito de nuestras competencias, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Derivado de lo anterior es que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

El **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** proporcionó la respuesta por medio de la unidad administrativa que fue señalada en la solicitud por la persona solicitante, es decir, la magistrada mencionada en la solicitud.

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala en la generación, publicación y



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0726/2025

entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona; todas las autoridades o instituciones buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona.

Es decir, las respuestas deberán estar debidamente fundadas y motivadas, dentro de la motivación el uso del lenguaje correcto es necesario para que exista un adecuado entendimiento para las personas.

Aunado a lo anterior, debemos hacer la precisión que en la materia de acceso a la información pública no se puede exigir a los solicitantes un lenguaje especializado de la materia solicitada o un conocimiento especializado sobre la temática sobre la cual versa el requerimiento; ya que afirmar lo contrario sería una violación directa al derecho humano de acceso a la información pública de las personas solicitantes.

Ahorabien, en el caso en concreto, si bien la unidad de transparencia del Tribunal remitió la solicitud a la unidad administrativa adecuada, la misma no proporcionó una respuesta motivada, ni fundada adecuadamente, ya que sólo señaló que no se contaba con la información, sin que diera más elementos que completen un acceso a la información de forma correcta.

De ahí que la propia redacción de la respuesta crea una falsa apreciación de la realidad para la persona recurrente, pues al no tener conocimiento sobre la materia y ante la falta de una adecuada motivación y fundamentación en la respuesta, deja en estado de incertidumbre a la persona recurrente.

Por tal motivo, la autoridad responsable deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y de forma fundada y motivada señalarle al solicitante las fechas solicitadas o bien explicarle de forma fundada y motivada la inexistencia de la información.

En otras palabras, la autoridad deberá buscar la información en sus archivos, si encuentra las fechas solicitadas deberá entregarlas y si no las encuentra deberá señalar las razones por las cuales no las tiene, es decir, no existe el expediente mencionado, no existe el procedimiento mencionado, el estatus del propio expediente, la pérdida de



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0726/2025

documentación sobre lo solicitado, o alguna otra razón por las cuales no tiene esa información.

Inclusive de existir el procedimiento y el expediente mencionado en la solicitud y en caso de pérdida de la documentación que impidan la entrega de las fechas requeridas deberán de realizar el procedimiento de inexistencia de información conforme a la normatividad en la materia y agregar el acta respectiva a la respuesta.

Por ende, el Tribunal responsable parte de la premisa errónea de que el sólo mencionar que no se cuenta con la información de forma genérica y sin fundar y motivar adecuadamente su respuesta, se cumple con la normatividad en la materia. Por tal motivo, la conducta del Tribunal es violatoria a la normatividad de acceso a la información pública y es violatoria de los derechos humanos de la persona recurrente.

Es así que este órgano garante no puede confirmar la legalidad de la respuesta a la solicitud de información pues no realizó la entrega completa de la información requerida y, por lo tanto, la respuesta emitida por el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información; pues el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** incumplió con la entrega de una respuesta en donde debió de haber atendido la totalidad de los requerimientos señalados en la solicitud de información pues conforme a la fracción X, del artículo 6o, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia que refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJJF en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

Por lo anterior, la respuesta del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** se encuentra contraria a lo establecido en los artículos 3, 6, fracción XIII, 8, 28,

⁶Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0726/2025

207, 208, 211 y 219 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior porque **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la ley de la materia**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público.

En esa tesitura el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** debe garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en la materia, **situación que en el caso en concreto no sucedió de forma completa**; ya que quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma y en caso de pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, deben ser sancionados en los términos de la ley de la materia.

Es así que el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** debería tener los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por tal motivo el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México debió otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en la totalidad de sus unidades administrativas, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos; **eso incluye**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0726/2025

haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información y haber entregado una respuesta fundada y motivada sobre la información solicitada.

Por lo cual, el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** debió de haber entregado los documentos que se encuentren en sus archivos de la totalidad de sus unidades administrativas o entregar una respuesta fundada y motivada. Si bien la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante **en el caso en concreto no se requería ningún procesamiento de la información y aun así no fue entregada una respuesta fundada y motivada de forma adecuada sobre lo requerido.**

Lo anterior, se robustece porque todas las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, dicha obligación legal **no fue observada de forma completa por la unidad de transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México pues no se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa competente, cuando las unidades administrativas tienen la obligación de cooperar en la entrega de la información con sus unidades de transparencia.**

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es FUNDADO.**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0726/2025

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México deberá entregar al particular una nueva respuesta fundada y motivada sobre la solicitud de información en donde entregue la fecha de resolución del recurso de reclamación y la fecha de notificación a las partes con relación al expediente TJI-45401/2024, para ello deberá realizarse una nueva búsqueda de la información y precisar de forma fundada y motivada sobre la existencia o inexistencia de dichas fechas. En su caso, deberá de realizarse la inexistencia de la información conforme a la normatividad en la materia, anexándose a la nueva respuesta el acta de inexistencia de la información que emita el comité de transparencia.

SEGUNDO. La respuesta que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0726/2025

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.gob.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0726/2025

informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MLR